



Más allá de dos: filiación y derechos de los niños en uniones poliamorosas

Vanessa Koegler Suarez y Daniela Urrego Márquez

Trabajo de grado para optar por el título de abogadas

Universidad EAFIT

Escuela de Derecho

Asesora: Laura Daniela Alzate Tobón

Medellín - Colombia

Septiembre de 2024

1. Resumen

Este escrito analiza los derechos de los niños así como los de los adultos y sus deberes en uniones poliamorosas en Colombia, abordando los desafíos legales y la falta de regulación para este tipo de familias. A pesar de que la Constitución y la legislación colombiana han avanzado en el reconocimiento de la diversidad familiar, aún existe un gran vacío normativo cuando se trata de familias poliamorosas. Estos vacíos afectan directamente a los derechos de los niños, ya que solo se permite legalmente el reconocimiento de hasta dos padres, limitando su acceso a la protección jurídica, derechos de filiación, patria potestad y alimentos.

Adicionalmente, se sugiere la necesidad de reformar la legislación colombiana para incluir a las familias poliamorosas en el marco jurídico, siguiendo ejemplos de otros países donde se han dado pasos significativos para reconocer la pluriparentalidad. Estas reformas deberían centrarse en el principio del interés superior del menor, garantizando que todos los adultos que desempeñen un rol parental en la vida de un niño puedan ser reconocidos legalmente y asuman responsabilidades equitativas.

Se proponen mecanismos como la ampliación del concepto de familia para incluir a más de dos padres, el reconocimiento legal de pactos de convivencia y la creación de normas inclusivas que se adapten a las nuevas realidades familiares. El estudio concluye que una adaptación legal es fundamental para garantizar la protección de los derechos de los menores en Colombia, reconociendo la diversidad de estructuras familiares y asegurando que todos los niños reciban el apoyo y la protección que merecen, independientemente del tipo de familia en la que crezcan.

2. Abstract

This document analyzes the rights of minors and adults and their obligations within polyamorous unions in Colombia, approaching legal difficulties and lack of regulations for this kind of families. Even if both the Colombian Constitution and legislation have made steps towards the recognition of family diversity, there still is a major legal gap when it comes to polyamorous families. These gaps directly affect the rights of children, since it is only legally allowed for their recognition from two parents, limiting their access to law based protection, legal parentage, child support and parental authority.

Also, it is suggested that a necessity exists for a reform in Colombian legislation to include polyamorous families within legal frames following the examples of other countries where significant steps have been taken towards the recognition of multi-parenthood. These reforms should be centered around the principle of the superior interest of the child, guaranteeing that all the adults that perform a parental role in a child's life can be legally recognized and assume equal responsibilities.

It is proposed that mechanisms such as the widening of the concept of family to include more than two parents within it, the legal recognition of cohabitation agreements and the creation of inclusive laws that adapt to new family realities. The study concludes that legal adaptation is fundamental to guarantee the protection of minor's rights in Colombia, recognizing the diversity of family structures and ensuring that all children receive the support and protection that they deserve, independently to the family type that they grow up in.

3. Palabras clave

Familia, Poliamor, Familia poliamorosa, Vacío normativo, Obligaciones paternofiliales, Niños y niñas, Filiación, Interés superior del menor, Diversidad familiar

4. Introducción

La legislación colombiana reconoce desde la Constitución a la familia como el núcleo esencial de la sociedad, sin embargo, se encontraba limitada a las que se integran por parejas heterosexuales. Fué tan solo en 2011 que la Corte Constitucional incluyó dentro de la definición de familia aquellas que se conforman por la unión entre parejas homosexuales, un reconocimiento que la comunidad LGBTIQ+ buscaba hace más de dos décadas, pero ¿qué sucede con las familias conformadas, no por parejas, sino por más miembros?

Las familias poliamorosas, como nuevo modelo de familia dentro de la cultura colombiana, tienen un largo recorrido por transitar para lograr un reconocimiento legal e igualitario frente al modelo tradicional que existe en Colombia. Hoy en día hay un gran vacío normativo frente a la inclusión de las familias pluriparentales, enfrentados no solo a una limitante frente a la formalización de la unión, sino también a un ausente panorama legislativo en cuanto al número de personas que legalmente pueden catalogarse como padres o madres de un hijo. Cuando se trata de los niños fruto de estas uniones poliamorosas, sujetos de especial protección constitucional, los vacíos normativos que aquejan a estas familias afectan profundamente la esfera de sus derechos.

El objetivo general de este trabajo consiste en analizar desde una perspectiva jurídica cómo afecta la falta de regulación de los derechos y obligaciones paternofiliales a los hijos de las uniones poliamorosas en Colombia. Teniendo esto en cuenta, se expondrá el origen y el desarrollo del concepto de familia en la legislación colombiana haciendo un enfoque en las familias poliamorosas, para luego compararlo con la forma en la que esto se legisla en el extranjero en un ejercicio de derecho comparado. A continuación se identificarán los vacíos legales frente a la patria potestad, las obligaciones alimentarias y el cuidado personal de los menores en las familias poliamorosas en Colombia y finalmente se propondrán reflexiones acerca de la afectación de los derechos de los hijos de familias poliamorosas en el país.

Para desarrollar estos elementos se implementa una metodología cualitativa exclusivamente documental integrada con una investigación jurídica-exploratoria, realizando una exhaustiva búsqueda y análisis de aportes doctrinales, académicos, legislativos y jurisprudenciales, entendiéndolos desde su contexto cultural, temporal y espacial.

5. El concepto de familia en la legislación colombiana: las familias poliamorosas

El concepto de familia en la legislación colombiana ha transitado un largo camino desde su determinación en la época colonial a raíz de la idea nacida en el Imperio Romano, luego evolucionada y caracterizada por una cerrada y rígida estructura patriarcal fundamentada por la iglesia católica, hasta su reconocimiento en la actualidad como núcleo fundamental de la sociedad en sus diversas modalidades que poco a poco han sido acogidas en los últimos años.

La forma de familia como institución primordial y fundamental en la sociedad proviene de sociedades mucho anteriores a la establecida en el antiguo Imperio Romano; pero es aquí donde principalmente se comienza a desarrollar una conexión con el derecho y las leyes, esto debido a que las formaciones familiares serían las que darían forma a los valores republicanos de Roma, tal como cita Donald L. Wasson en su artículo "La vida familiar de los antiguos romanos". En la época, el varón romano determinaba su estatus y valor personal a través de su familia, por lo que debía realizar un gran control y tener un máximo poder parental sobre ella.

La familia romana era una verdadera sociedad de alta consideración que no se encontraba dentro del Estado, sino que, por el contrario, hacía frente a este. Era una familia extensa más que nuclear, esta ideología se fue disolviendo conforme evolucionaba la sociedad, principalmente a raíz de las guerras, debido a que hubo un cambio en la moral del

ciudadano dándole así mayor importancia a la satisfacción e intereses personales por encima de los de la familia. En razón de lo anterior la formación de la familia comenzó a peligrar por lo que el Estado tuvo que intervenir para la conservación del patriarcado, así fueron promulgadas por Augusto la Lex Iulia de Maritandis Ordinibus (18 a.C) y la Lex Papia Poppaea (9 d.C) que incentivaba a los hombres a contraer matrimonio, tal como lo desarrolla Gabriel Muñoz Bonacic:

...por derecho propio los varones casados accedían a lugares privilegiados en los juegos y ceremonias públicas por sobre los solteros, aunque éstos fuesen mayores, no es necesario insistir en que al emperador no le importaba la fidelidad ni la sana vida matrimonial, sino mantener la estructura social familiar y la clase senatorial vigente, para lo que era necesario el nacimiento de hijos legítimos...

Así fue como el Estado realizó una intervención más directa en la esfera privada e íntima de la familia patriarcal, impulsándola a transitar hacia una familia con una estructura y formación más a la disposición del Estado y sus normas.

Mas tarde, con la llegada del Cristianismo en la época medieval, se genera una considerable desarticulación del modelo tradicional de la potestad en cabeza del pater familia, esto debido a que diversas prácticas como el aborto, en razón del mandamiento no matarás estipulado en Éxodo 20:13 en la Biblia y en refuerzo de la enseñanza de ama a tu prójimo como a ti mismo (Smith, s.f), fueron rechazadas por la religión. Además, se implantaron nuevos ideales como el deber de los hijos de honrar a padre y madre, la mutua fidelidad entre esposos, sometimiento absoluto de la mujer al marido, entre otros. Aproximadamente en el siglo XI comienza la preocupación por el matrimonio, pasando de ceremonias privadas a públicas y dentro de la iglesia. (Marín, 2015). En este modelo se sigue haciendo énfasis en el poder del hombre como autoridad de la familia, pero la intervención de la religión minimiza esa relevancia, dando lugar así al dios impuesto como guía y direccionador de esta, y por consiguiente, la iglesia.

Desde entonces ya había una estructura muy bien determinada dentro del núcleo familiar que, a su vez más adelante en el tiempo, evolucionó en la época colonial convirtiéndola así en una institución completamente sometida a normas religiosas que la organizaban bajo un régimen patriarcal monógamo, más específicamente, bajo las reglas de la iglesia católica, ya que el padre aún poseía y ostentaba el máximo poder y, en lo que respectaba a las parejas, la única forma de legitimar estas uniones era a través el matrimonio.

El concepto en Colombia

La constitución colombiana de 1886 era bastante escasa en cuanto a la protección de la familia y esta era considerada solo una rama más de la que el derecho debía encargarse en algún punto. El matrimonio seguía siendo la única forma de legitimar la unión entre parejas de distinto sexo, marginando así las uniones libres o entre parejas del mismo sexo. También se condenaba a las parejas homosexuales, así como a los hijos de las parejas nacidas fuera del matrimonio a quienes se les denominaba de forma despectiva como bastardos, reflejando así la poca protección que había direccionada hacia los menores que no cumplían a cabalidad con nacer bajo el mandato religioso. Lo anterior también a raíz de la no laicidad del estado establecida en el artículo 38 de la Constitución:

“Artículo 38.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación; los Poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como elemento esencial del orden social. Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia.”

Más tarde se expidieron leyes como la Ley 95 de 1936 (sobre Código Penal) el cual condenaba a las parejas homosexuales:

“Artículo 324. El que ejecute sobre el cuerpo de una persona mayor de diez y seis años un acto erótico-sexual; diverso del acceso carnal, empleando cualquiera de los

medios previstos en los artículos 319 y 322, está sujeto a la pena de seis meses a dos años de prisión. En la misma sanción incurren los que consumen el acceso carnal homosexual, cualquiera que sea su edad.”

De igual forma el artículo 52 del código civil, antes de ser derogado por la Ley 45 de 1936, determinaba las clases de hijos ilegítimos denominados bastardos, espurios o de dañado y punible ayuntamiento reflejando así la falta de protección al menor, al contrario, profesaba un rechazo a los nacidos fuera del régimen tradicional de familia.

A pesar de que había otras normas que podrían hacer alusión a velar por los derechos de la familia, se carecía enormemente de normatividad expresa. Según Jorge Parra Benítez en su cita a Hernando Morales Molina en su obra llamada “El carácter constitucional del derecho de familia en Colombia” la corriente llamada constitucionalismo social, que a grandes rasgos promovía la inclusión y protección de derechos sociales dentro de las constituciones, tuvo un inicio con la constitución de Weimar en Alemania. A su vez, tuvo un empuje a diversos países hasta lograr que la primera consagración de la familia en la constitución tuviera, al parecer, lugar en Costa Rica en el siglo XIX.

En la misma línea, a finales del siglo XVIII y principios del XIX las ideas liberales e independentistas comenzaron a tomar fuerza en la sociedad colombiana y empezaron a socavar las antiguas estructuras. Se vio más tarde reflejado en la expedición de leyes como la Ley 100 de 1980, la cual despenalizó la homosexualidad ya que la eliminó como delito del código penal.

En esta línea de evolución legislativa se incorporaron las nuevas modalidades de familia que antes se excluían como lo son las familias monoparentales y uniones maritales de hecho en la ley 54 de 1990. Uno de los puntos de inflexión más importantes en esta materia fue la llegada de la Constitución de 1991 la cual reconoció definitivamente la familia como núcleo de la sociedad e hizo una ampliación considerable a su protección tal como detalla el artículo 42 de la Carta Magna, protección reafirmada más tarde en la expedición

de la Ley 1361 de 2009¹. Además, se prohibió la discriminación por motivos de orientación sexual o composición familiar, consolidando así la importancia de la familia y ampliando su concepto para lograr velar por los derechos y la protección de las nuevas formas de familia que se venían presentando en la sociedad y que estaban antes desamparadas por la legislación.

Otro de los avances representativos que luego dio lugar a una mayor pluralidad de formas de familia fue la implementación del derecho a la libertad de culto, la religión católica ya no era la determinante del orden social por lo que hubo liberación del yugo religioso y la opción de optar por otras vías de conformación familiar sin que se consideraran ilegítimas.

Pero debido a los movimientos de la comunidad LGBTI+ que comenzaron a tener mayor auge con el pasar de los años se presionó y exigió que la limitación de la norma en cuanto a “un hombre y una mujer” estipulada en el artículo 2do de la Ley 1361 de 2009 fuera modificada ya que no se reconocían como familias a las que decían formar las parejas del mismo sexo.

Ello reflejado en la legitimación de la unión entre estas parejas ya que la Corte Constitucional se pronunciaría al respecto en la sentencia C-577 de 2011, la cual fue el resultado de la reclamación de las parejas del mismo sexo para el reconocimiento de su unión y conformación familiar. La Corte efectivamente identificó un déficit de protección porque las parejas del mismo sexo solo podían acceder a la unión marital de hecho y no al matrimonio a lo que posteriormente en la sentencia SU 214 de 2016 la Corte declara la viabilidad jurídica del matrimonio entre parejas del mismo sexo.

Adicionalmente, la discusión fue aún más allá de la simple conformación de estas parejas, continuó hasta abrirse el debate sobre la adopción por parte de esta nueva forma de familia; el profesor Sergio Estrada Vélez y un grupo de 12 estudiantes, miembros de la

¹ La Ley 1361 de 2009 tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad.

Clínica Jurídica de la Universidad de Medellín presentaron una demanda de inconstitucionalidad contra algunos artículos sobre la adopción por omisión legislativa argumentando que el legislador no contempló la opción de que parejas del mismo sexo pudieran adoptar, fue así que la sentencia C-683 de 2015 declaró la exequibilidad condicionada sobre artículos de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) y del artículo 1 de la ley 54 de 1990 entendiendo que dentro del ámbito de aplicación de esa normatividad se incluyen las parejas del mismo sexo que conforman una familia y en camino a velar por el principio de interés superior del menor.

Lamentablemente, la Corte se declaró inhibida en la sentencia C-326/19 para realizar un pronunciamiento frente a la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2° (parcial) y el párrafo del artículo 4 A (parcial) de la Ley 1361 de 2009²; a pesar de ello la Corte, en su función de velar y proteger los derechos fundamentales, tomó la vía jurisprudencial para realizar una ampliación del concepto de familia y animar a la rama legislativa para que se pronunciara y modificara normatividad al respecto.

En vista de todo lo anterior podemos concluir que el concepto de familia ha podido ser modificado y evolucionar en base a los cambios sociales, culturales y políticos del país. Sin embargo, podemos vislumbrar que siempre ha habido un patrón que no ha visto modificación alguna y es el hecho de que siempre se habla del máximo de dos personas para conformar una pareja, y posteriormente ser padres para crear así una familia. Podemos referirnos al caso de la familia monoparental en la que solo está presente uno de

² ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Familia. Es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...)

ARTÍCULO 4A. (...)
PARÁGRAFO. (...)

En los casos de violencia ejercida contra la mujer como violencia intrafamiliar, violencia sexual o cualquier otro tipo que afecten su seguridad o la de sus hijos y/o hijas, la mujer no estará obligada a participar en planes de intervención familiar estipulados en el presente artículo.

dos de los padres o más personas en el caso de la denominada familia extensa la cual se forma a partir de varios miembros familiares que conviven bajo un mismo techo, pero nunca se había discutido la posibilidad de legitimación de la existencia de una familia en la que más de dos seres humanos pudieran ser considerados parejas entre ellos o incluso padres.

El poliamor

La Real Academia Española define el poliamor como: “Relación erótica y estable entre varias personas con el consentimiento de todas ellas” lo que a veces podría confundirse con el término poligamia. Se realiza una diferenciación conceptual ya que la poligamia, a diferencia del poliamor, implica el matrimonio como tal entre los miembros de la relación. Así lo establece Elisabeth A. Sheff (2018), experta en poliamor y familias sexualmente minoritarias con hijos. Además, esta autora hace alusión que en la poligamia por lo general es el hombre quien se casa y sostiene relaciones sexuales con múltiples mujeres, debido a que en las culturas donde esta tradicionalmente normalizado son fuertemente patriarcales, mas estas mujeres no contraen matrimonio entre sí. Esto se puede evidenciar en una población muy cercana a la nuestra y es la del pueblo Wayuu, para ellos la poligamia es una forma generalizada del matrimonio. También practican otras formas familiares, pero para ellos está perfectamente normalizado el que el hombre sea polígámico y se le otorgue cierto nivel de prestigio por serlo. (Ministerio de Cultura, s.f)

En los últimos años se ha podido presenciar el crecimiento exponencial de relaciones poliamorosas alrededor del mundo, no estando intrínsecamente relacionada con la cultura y religión sino con los deseos y emociones de cada persona, pareja, trijeja³, etc. Este crecimiento también puede ser definido como una crítica a las formas dominantes de unión en una sociedad, tal y como lo comenta Luis Alberto Torres Tarazona, director del Observatorio del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Libre, crítica generada

³ Según Esther Riera, Sexóloga y terapeuta de relaciones sexoafectivas, se le denomina trijeja a una “relación poliamorosa entre tres personas que se caracteriza por una gran interdependencia emocional y una dinámica de grupo equilibrada”.

a raíz del reducido reconocimiento que abarca las uniones por parte de instituciones jurídico-políticas basadas únicamente en la monogamia. Torres también hace referencia a que este nuevo tipo de amor es una expresión de la libertad y enfoca su crítica hacia el sistema capitalista que “reprime los cuerpos de los sujetos y los deseos de relacionamiento”, así como la necesidad y el interés de los seres humanos de separar la sexualidad y el amor de los fines del Estado.

Un primer vistazo

El punto jurídico de partida de esta discusión, y que se identifica con más facilidad, es la histórica sentencia SL-2152 de 2022 de la Corte Suprema de Justicia emitida en última instancia, que confirmó las decisiones de las instancias anteriores de otorgar la pensión de sobrevivientes a dos hombres que vivían como una unión poliamorosa. Esto se dio en el evento del fallecimiento de quien era el tercer miembro de esta triéja, negándole el derecho a la progenitora del cotizante fallecido y requiriendo a la AFP para que hiciera efectiva la pensión para los dos miembros sobrevivientes de la relación poliamorosa.

El proceso se inició en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, el cual, mediante sentencia del 9 de mayo de 2017, declaró que los compañeros del fallecido tenían derecho a ser beneficiarios de la pensión de sobrevivencia. Los solicitantes argumentaron que habían convivido con él por más de 10 años en una unión poliamorosa. Esta argumentación también fue acogida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, con ponencia de la Dra. Ana María Zapata Pérez, en la sentencia 2015-01955, citando la sentencia C-577 de 2011, que sostiene que no existen razones jurídicamente válidas para negar que entre parejas del mismo sexo se puedan predicar el afecto, la solidaridad y el respeto. En esta segunda instancia, la Sala decidió considerar aplicable dicho supuesto al caso en cuestión, lo cual quedó consignado en el resumen de la relatoría de la sentencia oral, contenida en audio, de la siguiente manera:

(...) resulta claramente aplicable para un caso como el que hoy se somete a la jurisdicción, referido a tres personas, que sin importar el género, han decidido amarse e integrar una familia, debiéndose valorar de manera objetiva y sin prejuicio alguno, el componente afectivo y emocional que alienta su convivencia, componente personal que se encuentra en las uniones de pareja del mismo o diferente sexo; o en cualquier otra unión que, pese a no estar caracterizada por la heterosexualidad de quienes la conforman, constituye familia. (...)

A su vez, la Corte se pronunció respecto a la argumentación dada por el fondo de pensiones la cual negó la solicitud, pues declaró que esta era heteronormativa. También se basó en la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas con sexualidades diversas.

Esta decisión puede ser considerada como una de las primeras en Colombia en reconocer, por medio de la pensión de sobrevivientes, a las uniones poliamorosas como un modelo de familia válido que puede acceder en igualdad de condiciones a las prestaciones del sistema pensional, desafiando así al esquema tradicional de familia. A pesar de que la decisión antes presentada se desarrolla en el campo de la seguridad social, indiscutiblemente abre el panorama para considerar la integración de una nueva forma de familia, así como los derechos y deberes que se derivarían de esta.

6. Derecho comparado: las familias poliamorosas en legislaciones extranjeras

Así como sucede en Colombia, otros países tienen establecida su propia definición de lo que es una familia y la definición varía entre uno y otro. En definitiva, la diferencia entre poliamor y poligamia se mantiene, sin embargo, también se mantiene la tendencia de entender uniones entre personas que no contrajeron matrimonio como una relación afectiva que compone familia.

Así, Furstenberg (2019) se refiere a los cambios que ha tenido la tendencia global en cuanto a estructura de familia, e indica que se ha transitado en poco tiempo de una estructura que reúne varias generaciones bajo un mismo techo a una más nuclear, compuesta tan solo por los padres e hijos. El autor hace una reflexión acerca de los momentos en los que es más evidente el cambio de estructuras familiares, explica que cuando la figura familiar más común ya no tiene el mismo control o predominancia que alguna vez tuvo se marca el inicio de un cambio en las estructuras familiares. Concluye Furstenberg que esta pérdida de predominancia instiga a los individuos a replantearse sus ideas acerca de lo que consideran como una familia.

El matrimonio, que fue por siglos la forma tradicional de configurar una familia, ha tenido una dramática caída en los últimos 50 años, como lo demuestran diversas fuentes estadísticas. Eurostat (2022) comparte dentro de su reporte acerca del matrimonio y el divorcio en la Unión Europea cómo el número de matrimonios ha caído en un 50% desde 1964, pasando de alrededor de 8 a 4.2 por cada 1000 personas. Loo (2023) reporta una tendencia similar en Estados Unidos, que en 1965 tenía 76.5 de cada 1000 mujeres casadas, mientras que en 2022 reporta tan solo 31.2 de cada 1000. Los medios de comunicación alertan sobre una tendencia similar en el este asiático mientras que países como Japón, Corea del Sur y Taiwán también tienen una caída significativa en cuanto a número de matrimonios por habitante.

Esta caída en la formalización de las uniones que se viene presentando alrededor del mundo, puede deberse a múltiples factores. Furstenberg (2019) sugiere que los cambios económicos y de exigencias laborales son algunos de los motivos centrales para los cambios en cuanto a las estructuras familiares. Apunta también la importancia de cambios en cuanto a educación, salud y normativa, sin embargo, también resalta como ha tenido una influencia más fuerte en el cambio de estructuras familiares la lucha por la equidad de género y el acceso a las redes sociales.

Ahora bien, cuando se trata de modelos de familia fuera de aquellos conformados por un matrimonio y sus hijos, la posibilidad de formar pareja sin necesidad de un matrimonio es abiertamente legal, exceptuando el caso de países que profesan la religión musulmana y establecen sus leyes basadas en la Sharía. Formar una pareja sin la necesidad de casarse se ve ahora como una configuración familiar relativamente usual, y los últimos avances normativos en cuanto a nuevas maneras de conformar una familia radican en la legalización de las uniones de pareja homosexuales.

El Pew Research Center (2023) recopila los 30 países que han aprobado dentro de su legislación el matrimonio igualitario, que otorga la posibilidad a las parejas homosexuales para que contraigan matrimonio en las mismas condiciones que cobijan a las parejas heterosexuales. Sobre una lista que va en incremento, el centro de investigación marca el inicio de esta tendencia legislativa cuando en 2001 ocurrieron los primeros matrimonios entre parejas homosexuales en Países Bajos. Con los antecedentes de lucha por los derechos de las personas homosexuales que llevaban activistas y organizaciones LGBTIQ, el logro en cuanto a igualdad de derechos provocó que otros países adoptaran esta tendencia normativa que inició en Países Bajos, hasta alcanzar los 31 países que hoy permiten el matrimonio igualitario. Lo que hace un siglo era impensable, como la convivencia de parejas no casadas o el matrimonio igualitario, hoy en día es más común y cada vez más reconocido como legal. Ahora bien, se espera que el camino que se ha marcado sobre las libertades sexuales y la legalización de las uniones entre personas del mismo sexo sean una manera de que las legislaciones alrededor del mundo incluyan también a uniones compuestas por más de dos personas.

Mientras que en Colombia hay una carencia de legislación frente a las familias poliamorosas, en otros Estados se ha definido un tratamiento legal más claro y existen avances que proponen un camino a seguir. El derecho comparado es una herramienta crucial cuando se trata del análisis de vacíos normativos ya que, desde la tajante prohibición hasta un impulso abierto por medio de preceptos normativos, la poligamia, las familias

poliamorosas y la pluriparentalidad reciben variadas reacciones desde la legislación en el medio global.

Como la poligamia implica un matrimonio entre más de dos personas y al ser el matrimonio una institución legal bien definida, es posible encontrar respuestas legislativas diversas ante este tipo de uniones matrimoniales. Dentro del espectro regulatorio se tratarán ambos extremos, analizando los casos de abierta aceptación y legalidad así como también aquellos de prohibición y criminalización de la poligamia.

Contrario a la poligamia, es debido aclarar que es extraña la prohibición tajante del poliamor. Como fue señalado, el poliamor no implica la formalización del vínculo y tan solo incluye aspectos de contacto sexual y romántico entre los involucrados, por lo que es escasa su prohibición. Sin embargo, existen algunos ejemplos de países en los que se prohíbe la convivencia de personas de sexos opuestos bajo un mismo techo, las demostraciones de afecto en público o el contacto sexual si los involucrados no se encuentran casados.

Para este ejercicio de derecho comparado se expondrá el tratamiento jurídico que reciben tanto la poligamia como el poliamor en distintos Estados, seleccionados por componer una muestra variada del espectro normativo acerca de este tipo de uniones. Entre ellos están los opuestos extremos que prohíben la poligamia o el poliamor, así como también algunos de aquellos que optan por un tratamiento que intenta conciliar posturas legales, pero lo hacen de una manera distinta a la propuesta legal de Colombia.

6.1. El caso de Arabia Saudita

Arabia Saudita es gobernado por la Sharía o ley islámica, como así lo indica la Ley fundamental de Gobierno (1992), que en su artículo primero establece que su Constitución es “El Sagrado Corán y la Tradición Profética del Profeta”. Dentro de la tradición islámica se

evidencia un extremo: la abierta promoción y legalidad de la poligamia, mas específicamente la poliginia, mientras que el poliamor o incluso la monogamia sin matrimonio es ilegal y severamente castigado.

Dentro de la tradición islámica, indica Rizvi (1994), “el matrimonio es altamente recomendado” y las relaciones sexuales solo han de ser tenidas cuando se está casado. Añade que el celibato no se considera virtuoso, por lo tanto, para la religión islámica la forma correcta de vivir está en el matrimonio. Este autor señala tajantemente que “El sexo prematrimonial está absolutamente prohibido en el Islam, no importa si es con una novia o una prostituta. El sexo prematrimonial es fornicación” (Rizvi, 1994). Este autor añade que el castigo que existe según el Corán por cometer una falta como estas sería una cierta cantidad de azotes o incluso la condena a muerte dependiendo de la cantidad de veces que haya sido cometida. Aunque Rizvi (1994) en su libro considere permitida y animada la poligamia, en definitiva, se demuestra estar en contra del poliamor. Es por esto que si la ley en Arabia Saudita es la que dicta la religión islámica y esta prohíbe de manera absoluta las relaciones sexuales prematrimoniales, entonces, en Arabia Saudita hay una prohibición expresa de ellas.

Tariq, A.W., et al. (2023) en su artículo investigativo aseguran que en Arabia Saudita existe un Código Penal, pero, no se menciona lo que denominan “adulterio” dentro de él, sino que se acude a la interpretación que le dan los jueces y eruditos religiosos a la Sharía. Señalan los investigadores que la pena se implementa dentro del concepto Islámico de “hudud” que se refiere a las penas por crímenes contra su Dios, especialmente graves. También añaden que la aplicación de la Sharía no es uniforme y varía dependiendo del juez y las circunstancias del caso.

Por otro lado, en Arabia Saudita se permite la poliginia, es decir, un hombre puede contraer matrimonio con múltiples mujeres, esto es incluso considerado como algo deseable. Dentro de las escrituras sagradas del Islam y por el estilo de vida que seguía el

profeta Islámico Mahoma, Rizvi (2002) indica que sería deseable para la religión, y por lo tanto para la ley, que un hombre contrajera matrimonio con varias mujeres como lo hizo el profeta en su momento. Sin embargo, también resalta el autor que no debería basarse este matrimonio en lujuria, sino en un acto de protección para “darles protección” y “asegurar la dignidad”. Siendo la poliginia celebrada por el Profeta y basada la ley en sus enseñanzas, la ley en Arabia Saudita permite abiertamente las uniones matrimoniales entre más de dos contrayentes.

Ahora bien, cuando se trata de las relaciones homosexuales, indica Rizvi (1994) que el Corán lo condena y lo califica como una “indecencia”, un “delito punible contra las leyes de Dios”. Así como las relaciones sexuales por fuera del matrimonio, el castigo por comportamientos homosexuales entraría dentro de la definición de “hudud”, que implica castigos corporales e incluso la pena de muerte.

Es posible concluir que la regulación Islámica evidencia una importancia y protección al matrimonio sin importar el número de personas involucradas, sin embargo, considera el componente de género como decisivo acerca de la permisión o la condena del enlace matrimonial. Esto porque en ningún momento se le permite a una mujer tener más de un marido, ni a un hombre contraer matrimonio con otro hombre, mucho menos a una mujer con otra mujer, por lo que sería posible afirmar que el componente de género es determinante en cuanto a quienes pueden practicar la poligamia, siendo que el poliamor sin matrimonio está prohibido en todos los casos.

Rizvi (1994) fundamenta la posición de la Sharía haciendo la siguiente afirmación:

¿Por qué el Islam es tan severo en temas de fornicación, homosexualidad y lesbianismo? Si el sistema islámico no hubiera permitido la satisfacción de los instintos sexuales por medios legales (sin siquiera asociarle culpa), sería correcto decir que el Islam es muy severo. Pero, puesto que permite la satisfacción de los

instintos sexuales por medios lícitos, no está dispuesto a tolerar ninguna conducta pervertida.

Se refiere Rizvi (1994) en el párrafo anterior a la homosexualidad y las relaciones fuera del matrimonio como antónimos a “medios lícitos” o “legales”, por lo que resulta evidente su desaprobación desde el Islam, y por lo tanto su ilegalidad en Arabia Saudita.

Sería posible concluir entonces que la poligamia está ampliamente permitida y es incluso animada por la Sharía, por lo que constituye un medio idóneo para formar una familia en los países que la adoptan como legislación. Sin embargo, el poliamor es duramente castigado y rechazado, por lo que formar una familia bajo estas condiciones no solo carece de reconocimiento legal, sino que también constituye una conducta punible.

6.2. El caso de India

India es hoy en día el país más poblado de la tierra, así lo indica el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (2023) y estima que su número de habitantes seguirá creciendo en la próxima década. En un país tan poblado se reúnen múltiples prácticas culturales y entrega un funcionamiento fascinante cuando se trata del manejo legal que puede tener el país sobre las relaciones personales de sus habitantes.

El sistema jurídico de la India, así como lo indica Oropeza (2015) es supremamente complejo ante la diversidad de culturas, tradiciones y religiones que practican su gran cantidad de habitantes, por lo que, indica el autor, “no le ha sido posible contar con un solo texto civil”. Oropeza explica que a los indios los rige una legislación dividida que, dependiendo de la religión que profesa cada persona, permite que se le aplique una ley u otra, llamando a estas leyes especiales “leyes personales”. El autor señala que esta división legal es una corriente jurídica con un peso similar al que tiene el derecho moderno en la

legislación india, pues su significado ancestral y arraigado en las tradiciones profundas de cada pueblo que habita en la India, por lo que no ha logrado unificarse.

Sahoo, H. et al. (2022) afirman que así la Ley de matrimonios hindúes de 1995 prohibiera la poliginia para los hindúes, la práctica de esta forma de poligamia aún existe en algunas de estas comunidades, además de ser completamente legal, por ejemplo, dentro de la ley personal de los musulmanes. Los autores reportan que la religión de las personas en la India es uno de los factores más importantes cuando se analiza la frecuencia de la poliginia entre ellos. Calculan los autores que la prevalencia de poliginia en la India está alrededor del 1,4% de la población, siendo la mayoría de ellos musulmanes.

Das, P. y Vasmatkar, A. (2023) aseguran que la coexistencia en un mismo sistema jurídico de varias leyes personales ha llevado a inconsistencias y tensiones cuando se trata de la normativa aplicable a la poligamia en la India. Dentro de su artículo alegan que existe un choque entre estas leyes personales de grupos religiosos sobre la poligamia y la Constitución de la India, además de algunas leyes, por lo que acusan de inconstitucional la permisión de la poliginia entre los musulmanes. Señalan Das y Vasmatkar que el tratamiento jurídico diferenciado entre religiones causa un problema de tratamiento discriminatorio. Para los hombres no musulmanes, la poligamia está prohibida por el Código penal de la India que “criminaliza la bigamia”, mientras que la ley personal musulmana permite que los musulmanes tengan varios matrimonios. Para finalizar su artículo, estos autores resaltan que, a pesar de estar permitida, la poliginia musulmana en la India tiene requisitos similares a los que tendría en los países de mayoría musulmana. (Das y Vasmatkar, 2023)

En definitiva, es evidente el choque legal que enfrentaría la regulación en cuanto a la poligamia en la India, la diferencia regulatoria que depende de la religión hace que se cree un panorama confuso. Sin embargo, cuando se trata del poliamor, no existe en la India la criminalización de una relación amorosa o sexual entre más de dos adultos. Bali (2020)

resalta que el poliamor no es una ideología nueva en la India, pero tiene grandes estigmas culturales que evitan el desarrollo de investigaciones sobre el poliamor en la India.

En resumidas cuentas, para algunos grupos la poligamia sería una manera de conformar una familia formalmente reconocida como tal, sin embargo, para otros resultaría un mecanismo que no les permitiría tal reconocimiento y además sería criminalizado por la ley. Ahora bien, cuando se trata del poliamor al no existir una regulación, no se criminaliza pero tampoco existe una vía que les permita formalizarse para ser reconocidos como una familia ante la ley.

6.3. Algunos países europeos

En el caso de Europa existe una configuración particular de leyes, pues la Unión Europea, una organización supraestatal a la que se integran gran parte de países del continente europeo, tiene la potestad de crear regulaciones a las que deben acogerse todos sus miembros. Se analizarán las leyes de algunos de los países que hacen parte de esta organización internacional.

Embeita (2022) hace un acercamiento al caso español, y critica la negativa de la Unión Europea a regular de manera expresa la poligamia, siendo que afirma que genera desigualdad entre hombres y mujeres. Incluye dentro de su artículo una defensa al tratamiento de la legislación española sobre las uniones poligámicas, expresamente prohibidas y consagradas como delito dentro del artículo 217 del Código Penal español con una pena establecida entre 6 meses y un año en prisión.

Alega Embeita (2022) que la poligamia sería contraria al orden público, a la Constitución española y a los principios generales de igualdad que se consagran en múltiples tratados internacionales. Esto lo hace centrándose en la predominancia de la poliginia dentro de los matrimonios poligámicos, sin embargo, y aunque sean menos

comunes, la normativa española también prohibiría la poliandria. De todas maneras, ambas formas de poligamia coinciden con ser situaciones que, bajo la argumentación de Embeita (2022), contrariarían la igualdad entre los géneros.

Sattari (2021) amplía la información acerca de la validez de los matrimonios poligámicos en Europa, afirmando que, mientras que los nacionales Europeos no pueden contraer matrimonio con una segunda persona teniendo un matrimonio vigente, algunos sí reconocen aquellos matrimonios poligámicos que se celebren fuera del país, en un lugar en el que sí se reconozcan. La autora añade que, de acuerdo con la Convención de La Haya sobre el Matrimonio de 1978, la posibilidad de reconocer efectos legales a los matrimonios poligámicos dependerá de su compatibilidad con el orden público del país en el que se analice el caso en particular, sin embargo también advierte que no todos los países miembros de la Unión europea firmaron este tratado, y podrían darle a estos matrimonios un tratamiento distinto.

Richardson (2016) reiteró acerca del problema que presentan las políticas públicas de países europeos en cuanto a matrimonios poligámicos de personas extranjeras, que llegan a Europa y buscan su reconocimiento legal. Afirma el autor que por ser ilegal en múltiples países en Europa no existen estadísticas oficiales que demuestren la realidad, asegura que la realidad es una elevada cantidad de matrimonios poliamorosos no reconocidos. Richardson rescata que el Reino Unido, Países Bajos, Suecia y Francia hacen parte de los que reconocen las uniones poligámicas celebradas en el otro país si este reconoce tales uniones, y que solo en Reino Unido existen más de 20,000 matrimonios poligámicos, y en Berlín, Alemania se estima que cerca del 30% de todos los hombre árabes tienen más de una esposa.

Cabe resaltar que, siendo la Sharía la ley en gran parte de los países de mayoría musulmana y por lo tanto la poliginia no solo legal sino animada, Europa ha de resolver acerca de los matrimonios poligámicos de manera formal pronto. La crisis migratoria que

enfrenta el viejo continente ante los constantes conflictos armados y la ola de refugiados que huyen de países islámicos incrementa la urgencia de resolver sobre una postura clara frente a estas familias.

Ahora, cuando se trata de las familias poliamorosas, al no requerir un registro formal, no existen estadísticas específicas, pero sí numerosos artículos de prensa que reportan acerca del incremento en el número de personas involucradas de este tipo de relación en territorio europeo. Populares centrales de noticias como BBC y The Independent informan acerca de una mayor aceptación y creciente tendencia hacia las relaciones poliamorosas.

Clare Thorp (2024) en su reportaje para BBC, expone cómo las relaciones poliamorosas se han convertido en la “nueva normalidad”, apareciendo en televisión, libros y otros reportajes como una configuración natural. Resalta cómo son las nuevas generaciones las que conducen los aires de cambio y están más abiertas a compartir sus propias experiencias y promover este tipo de relación.

Para concluir, es evidente que la crisis migratoria que enfrenta Europa ha forzado a los legisladores y a las autoridades a replantearse la legislación laxa que existe sobre las familias poligámicas o poliamorosas. Aunque para sus nacionales el matrimonio múltiple no sea permitido, el reconocimiento de aquellos que se hubiesen celebrado válidamente en el extranjero deja una gran incógnita acerca del tratamiento que reciben estas familias una vez llegan al viejo continente. Sin embargo, sigue siendo un vacío jurídico el que dejan las familias poliamorosas, que ante su falta de formalización, aún carecen de un reconocimiento pleno como familia.

6.4. El caso de Estados Unidos

Estados Unidos es conocido por ser una gran influencia en la cultura occidental, desde la moda hasta la comida que consumimos, gran parte de las tendencias han sido

marcadas por la cultura norteamericana. Como un país federal, Estados Unidos establece algunas políticas públicas que deben acoger todos los Estados, unos mínimos que deben respetar mientras regulan la materia de la que se trate. Ahora bien, no hay en este momento una ley federal que castigue el poliamor, sin embargo, no se puede decir lo mismo acerca de la poligamia.

Lombardi (2024) hace un análisis sobre la poligamia y una famosa decisión de la Corte Suprema de los estado Unidos acerca de ello. El caso *Reynolds v. Estados Unidos* se decidió en 1879 y resuelve la condena de un hombre acusado de violar los estatutos que prohibían la poligamia. Lombardi explica que esto ocurre en el contexto de la primera oportunidad para la Corte Suprema de pronunciarse acerca del marco de acción que tiene la primera enmienda a la Constitución estadounidense, conocida como la cláusula de libre ejercicio. Indica Lombardi que en ese momento existía una discusión entre pensadores del derecho acerca del ámbito de aplicación que debía tener la cláusula de libre ejercicio.

De forma similar a como se trata en India, indica Lombardi (2024) que los académicos cuestionaban si debía considerarse la posibilidad de que ciertos ciudadanos se vieran eximidos de algunas leyes que no causaran un daño social cuando así los obligaban sus creencias religiosas. Lombardi explica que *Reynolds v. Estados Unidos* ha tenido interpretaciones variadas, y que las decisiones de la Corte, dependiendo de los jueces involucrados en ellas lo han mencionado e interpretado para que encaje con sus propios intereses. Finalmente, alega que la interpretación correcta de la decisión de la Corte en *Reynolds v. Estados Unidos* permitiría algunas excepciones de aplicación de la ley ante obligaciones religiosas si ello no causaba un daño social. Sin embargo, Lombardi (2024) critica la postura de la Corte Suprema en las últimas décadas que, desde *Employment Division v. Smith*, interpreta de manera errónea *Reynolds* y no permite ninguna excepción, negando el derecho de los ciudadanos a actuar acorde con sus creencias.

Ante esta postura de la Corte Suprema, en este momento es posible que los Estados regulen sobre la práctica de conductas religiosas, entre ellas la poligamia. Stein (2019) sugiere que, dado este panorama y la negativa de los legisladores y de las Cortes en aceptar la poligamia, las leyes que aplican a las uniones civiles deberían modificarse para que incluyan a las que se componen por más de dos personas para reconocer y proteger a las uniones poliamorosas. Este autor agrega que un cambio legislativo que incluya a este tipo de uniones dentro de aquellas que pueden celebrar un matrimonio es lejano, y esta alternativa podría ayudar en el tránsito. Stein (2019) y Rhoten et. al. (2024) alegan que sería lo justo que las autoridades estadounidenses regularan la poligamia basadas en los mismos argumentos con los que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo, pues resultan argumentos que cubren ambas situaciones. Abogan ambos autores por una perspectiva menos discriminatoria que logra incluir a los modelos de familia que surgen como variaciones a la tradicional monogamia heterosexual.

Así la legalidad y formalidad se limite a las parejas, Moors et. al. (2021) argumentan que hoy en día es común la configuración de uniones consensuales “no monógamas” y existe entre la población cada vez más interés en verse envuelto en una. En el estudio que realizaron Moors et al. (2021), el 16,8% de los participantes expresaron un deseo de tener una relación poliamorosa y 1 de cada 9 estuvieron en una relación poliamorosa en algún momento de sus vidas. Sin embargo, los autores resaltan que la visión que tiene la sociedad de las relaciones poliamorosas tiende a ser negativa.

En conclusión, las familias poligámicas en Estados Unidos, aunque no criminalizadas, no son reconocidas por la ley, como tampoco lo son las poliamorosas. Así lo explican Sheff et al. (2021) al afirmar que es un desafío para el sistema judicial tratar con familias poliamorosas, pues según resuelven los jueces que deben aplicar la primacía del interés del menor, las familias poliamorosas no cumplen con los estándares que deberían y, por ejemplo, tendrían muchas dificultades reteniendo la custodia de sus hijos. Adicionalmente, estos autores sostienen que el estigma social generalizado en contra de las

familias poliamorosas y su composición que se aparta de lo tradicional ha causado que estas familias se presenten como incompatibles frente al sistema jurídico.

Analizados algunos de los sistemas legales que componen un espectro resumido de la regulación que se le da a las uniones poliamorosas y poligámicas alrededor del mundo, es posible hacer paralelos con el derecho colombiano.

6.5. Derecho comparado: El poliamor

El poliamor no se prohíbe en Colombia, ni es castigado directamente por alguna ley o disposición normativa, sin embargo no se reconoce formalmente como una familia. Esto se evidencia como una clara diferencia entre el sistema jurídico colombiano y aquellos que se fundamentan en la religión islámica, como lo es el de Arabia Saudita. Colombia, como Estado laico, no se adscribe a religión alguna y por lo tanto no comparte con la Sharía la regulación estricta sobre las relaciones que pueden tener los ciudadanos.

La legislación y la jurisprudencia colombiana otorgan una amplia libertad afectiva y protegen el derecho de escoger libremente el momento y la forma en la que cada persona adulta establece una relación romántica o sexual con otra. Comparado con el régimen legislativo de la Sharía, la normativa garantista de Colombia le permite a las personas el desarrollo de relaciones interpersonales que vayan acordes con sus propios ideales y proyectos de vida, al margen de las normas religiosas que decidan o no adoptar.

Si se compara el caso de la normativa en Colombia con la que existe en la India, es posible rescatar una idea similar acerca de la libertad en cuanto a relaciones afectivas. Aunque existen estigmas culturales que afectan tanto a Colombia como a la India cuando se trata de las relaciones poliamorosas, es claro que ninguno de los dos países considera legalmente reprochable que existan uniones de este tipo, por lo menos cuando se trata de la legislación general. Ahora bien, así como en la India existen normativas diferentes

dependiendo de la religión a la que se afilien sus ciudadanos, es posible que exista para los musulmanes una prohibición similar a la que existe en países con leyes islámicas acerca de las uniones poliamorosas. En Colombia no existen normas específicas para un grupo religioso acerca de las relaciones románticas de sus practicantes, sin embargo, existen aquellas propias de las comunidades indígenas que pueden tener tradiciones que reprochan y castigan la convivencia sin matrimonio o el poliamor.

Es posible comparar de manera más directa la normativa europea con la Colombiana cuando se trata de relaciones poliamorosas. Esto porque las libertades en cuanto a las relaciones románticas de las personas son un derecho tanto en Colombia como en gran parte de los países europeos. Ambos demuestran un crecimiento en el número de familias diversas y una creciente aceptación de la aparición de nuevos modelos de familia. Finalmente, cuando se compara con Estados Unidos, la normativa colombiana sobre las uniones poligámicas es también similar, ya que en ninguno de los dos países resulta legalmente reprochable una unión romántica o sexual con más de una persona.

6.6. Derecho comparado: La poligamia

Como fué expuesto con anterioridad, la legislación colombiana no penaliza lo que con anterioridad se denominaron “matrimonios ilegales” o la “bigamia”, que se referían a la poligamia, ello por la implementación de un nuevo Código Penal que no incluye la tipificación de estas conductas como delito. Sin embargo, es claro que los matrimonios poligámicos no son válidos en Colombia como así lo establece el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, que declara nulo todo matrimonio que se pretenda contraer mientras esté vigente uno previo, esto sin tener en cuenta las normas propias de las comunidades indígenas.

En contraste, en Arabia Saudita se promueve y celebra el matrimonio poligámico que en Colombia no sería válido. El matrimonio en Colombia se limita a la unión entre dos personas, al momento de llegar una tercera esta no formaría parte del matrimonio como tal, así ambos contrayentes busquen que eso suceda. En Arabia, sin embargo, sería un hecho celebrado y ampliamente aceptado, que otorgaría plenos derechos y protección a la tercera persona que entra a la unión como una parte más del matrimonio. La protección que ofrece la posibilidad de contraer matrimonio como familia poliamorosa no solo garantiza una mayor cantidad de derechos entre los contrayentes, sino también a los niños que hacen parte de esa familia.

Para hacer un paralelo con la India, en definitiva no es comparable la variedad cultural que existe allí con la que tiene Colombia, sin embargo, es posible decir que en la legislación colombiana se implementa algo similar a lo que sucede en la India con la multiplicidad de religiones. Las comunidades indígenas en Colombia gozan de lo denominado “principio de autonomía”, protegido constitucionalmente en el artículo 246 de la Carta Magna, que les permite regular acerca de asuntos que no contraríen la Constitución o la ley. Así, es posible que en estas culturas sean completamente válidos los matrimonios polígamos, como sucede en la comunidad Wayúu. Indican Ángel y Gonzalez (2022) que, contrario a lo que sucede con los matrimonios civiles colombianos, en la comunidad Wayúu son válidos los matrimonios con más de una persona. Por lo tanto, no tan alejados de la pluralidad jurídica que existe en la India en cuanto a la religión, en Colombia podemos decir que dependerá de la comunidad indígena si se permite el matrimonio polígamo o no.

Dejando de lado la normativa propia de cada comunidad indígena, que es la excepción a la regla general para los colombianos, es posible hacer un paralelo más evidente de las normas colombianas con las europeas y las estadounidenses. En Colombia, así como en Estados Unidos, en algún momento estuvieron prohibidos los matrimonios polígamos, sin embargo, esta prohibición expresa fué derogada eventualmente, reduciendo a consecuencias de invalidez o nulidad los matrimonios posteriores a uno vigente. Ahora

bien, como sucede en Europa, la poligamia no es una posibilidad de acuerdo con la legislación civil regular, sin embargo, cabría preguntarse si es viable reconocer los matrimonios polígamos celebrados en países donde son válidos, como lo están considerando los europeos.

Cuando se trata de formalización de la unión poliamorosa, la propuesta de Stein (2019) de ampliar el ámbito de aplicación de la legislación civil sobre la unión marital de hecho hasta las uniones polígamas resulta interesante, a pesar de su clara importancia, no es el tema a tratar y como lo plantea el autor, aún es una posibilidad lejana dados los prejuicios sociales frente a este tipo de uniones.

Ahora que se ha comparado la legislación nacional con la de otros lugares del mundo en cuanto al poliamor y la poligamia, es preciso desarrollar más a profundidad el tratamiento en cuanto a obligaciones de los padres frente a los hijos.

7. Vacíos legales en la regulación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

Como ya fue establecido, en Colombia no existe legislación ni jurisprudencia que trate a las uniones poliamorosas como fuente de familia, hay en este momento una sentencia que se aproxima a ello, pero lo hace desde el ámbito del derecho laboral. Cuando se trata de derecho de familia, es evidente la renuencia a incluir a estas uniones dentro del concepto de familia, de forma similar a como sucedió con las parejas homosexuales.

Cuando se trata de realizar un comparativo, no es poco común esta postura de las autoridades colombianas, pues es tendencia en el derecho occidental dejar de lado una regulación inclusiva de estas uniones. Es de resaltar que, como ya se expuso, hay cada vez una mayor apertura en términos sociales frente a las uniones poliamorosas y esto deberá tenerse en cuenta desde el derecho para que las leyes se adapten a estos cambios.

La carencia de una normativa clara genera varios problemas, el principal de ellos, la desprotección de estas familias en términos legales. Enfrentadas con la sociedad colombiana que tiene amplios prejuicios y ha sido renuente en aceptar incluso a las parejas homosexuales, las familias poliamorosas colombianas viven en un ambiente difícil. Sería tema de otro estudio la evaluación del impacto que tiene el vacío normativo en cuanto a seguridad social, sucesiones o responsabilidades entre los adultos involucrados, en este caso abordaremos la afectación a los derechos y deberes que los miembros de la unión poliamorosa tienen frente a los hijos fruto de la unión.

En Colombia no existe una figura legal que permita a más de dos personas ser registradas como padres de un menor. Ha sido una posibilidad que ha sido discutida en otros países, como en Brasil, Canadá o en Estados Unidos, sin embargo, ha tenido una recepción mixta en este último, siendo que no todas las instancias judiciales resuelven de la misma manera en todos los Estados, como lo exponen Sheff et al. (2021). En Colombia definitivamente no hay ejemplos del registro de más de tres padres, es procedente analizar cómo afecta esto a los niños que hacen parte de las familias poliamorosas y las posibles soluciones que podrían sugerirse para otorgarles la mayor protección posible. En los últimos años, ante el surgimiento, desarrollo y auge de la reproducción asistida, se ha discutido acerca de las formas de filiación cuando hay más de dos personas involucradas en el proceso de gestación de un niño. También han aparecido casos de padres de crianza que buscan que se declare filiación cuando hay ya dos padres biológicos, o, entrando en materia, familias pluriparentales que reciben a un hijo afirmándose todos como padres.

7.1. Filiación

La filiación es, como concepto jurídico, el vínculo que existe entre padres e hijos. La Corte Constitucional, en sentencia T-207/2017, reitera la definición de este término de la siguiente forma:

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.

Como origen de todos estos atributos inherentes a la persona, la filiación determina aspectos claves acerca de los derechos y deberes que tienen aquellos involucrados en ese vínculo.

La legislación, sin embargo, omite dar una definición al concepto. Esto en sí es un vacío importante que lo torna vago. A pesar de eso, es posible afirmar con seguridad que la filiación no se refiere a los vínculos formados por sangre. Lo anterior porque tanto la Constitución en su artículo 42 como el Código Civil en el 250 incluyen a los hijos adoptivos, y es perfectamente posible que un hijo biológico no tenga un vínculo filial con su padre. Siendo así, la filiación es un concepto meramente jurídico, que se limita a ser un reconocimiento ante la ley del vínculo que hay entre un padre y su hijo, biológico o no.

La determinación del vínculo entre padres e hijos ha dejado de ser tan clara como la firma en un registro. En los últimos años se ha propuesto una discusión acerca de lo limitante que resulta la regulación acerca de la filiación cuando se trata de quiénes son los padres de un hijo. Estos cuestionamientos surgen principalmente como resultado de las técnicas de reproducción asistida, una opción para concebir para aquellas personas que quieren tener un hijo pero requieren de ayuda científica. Sería el caso de, por ejemplo, de un niño que tiene una madre gestante distinta a los dos padres que aportan el material genético, teniendo entonces tres adultos involucrados. A pesar de ser la filiación un derecho tan importante y su definición se ha tornado difícil con las diferentes posibilidades que arrojan estas técnicas de asistencia para la reproducción humana.

En estos casos, la filiación va más allá de la genética y de la firma que lo reconoce. Así lo considera la sentencia SC-009 del 2024 de la Corte Suprema de Justicia, que

presenta el caso de la impugnación de filiación de un par de mellizos concebidos por fecundación *in vitro*, cuya madre biológica es la demandante mientras que la no gestante es la demandada. En la sentencia la Corte explica que:

(...) la filiación hoy trasciende de la condición biológica a situaciones complejas como la «relación filial psicoafectiva», que puede generar lazos mucho más fuertes y determinantes en el complejo desarrollo de los vínculos emocionales, perdiendo relevancia que los nexos solo estén determinados por la información genética que se comparte, a pesar de su indiscutible trascendencia. No es menos importante la cercanía afectiva que surge del trato, frente a la que está determinada por la identidad de los marcadores de ADN.

Plantea la Corte un concepto de familia amplificado, que desborda los lazos consanguíneos tan arraigados en el concepto tradicional y es necesario en el contexto actual. Como indica la Corte en esta sentencia, ahora se han de incluir a las familias monoparentales, de crianza, extendidas, unipersonales, heterosexuales y homosexuales, incluso menciona a las que se conforman de “relaciones afectivas múltiples” y aquellas que son multiespecie.

Ha sido el caso de las familias ensambladas, también llamadas reconstituidas, en las que la pareja construye esta familia teniendo un hijo o hija de una relación anterior. Este tipo de familias va en aumento, así lo sugieren los resultados de la investigación de Florez y Sanchez (2012), que señalan una creciente inestabilidad en las uniones conyugales y libres, así como un aumento en las segundas uniones luego de la separación, indicando que “ el porcentaje de hijos de mujeres de 20 a 29 años que viven con padrastro y la mamá, prácticamente se duplica entre 1990 y 2010, al pasar de 10% a casi 20%”. Si la tendencia desde entonces continuó, ello significaría un aumento a algo más del 40%, evidenciando una frecuencia cada vez mayor de las familias ensambladas.

Este tipo de familias tiene un problema similar al que tendrían las familias poliamorosas con respecto a la filiación, ya que el niño tendría un vínculo filial con ambos padres biológicos, sin embargo, también existe una tercera persona que forma con él un vínculo de naturaleza afectiva, que cumple un rol parental en su vida y que lo reconoce como hijo, así entonces, el niño en cuestión tendría objetivamente tres padres. Aunque es cierto que en estos casos la biología y la ley sólo aseveran la existencia de dos padres, no es posible para el derecho desconocer que se plantea una controversia. Ante la inexistencia de regulación alguna que posibilite un tercer padre, para la ley formalmente el niño solo tendría dos padres, sus padres biológicos, sin embargo no es posible desconocer los derechos de los niños a tener una familia y a que sus vínculos filiales reales y fácticos sean reconocidos.

Esta realidad de las familias poliamorosas no es una problemática novedosa, sin embargo, no ha tenido un pronunciamiento jurisprudencial directo. Indican Rodríguez y Neira (2024) que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado acerca de casos como este, pone como ejemplo la sentencia 1947 del 30 de junio 2022 emitida por la Sala de Casación Civil, que decidió otorgar derechos a un padre, que no siendo el biológico ni con el que se estableció filiación, creó un vínculo con el niño. En esta sentencia, la jueza expone cómo sería esencial en esta situación aplicar el principio general del interés superior del menor cuando ello entra en conflicto con la expectativa legítima del padre biológico y el afectivo. Recuerda la sentencia las decisiones pasadas de la Sala que han reconocido el derecho de un padre de crianza cuando entra en conflicto con un padre biológico al enfrentarse a un vínculo que construyeron durante años. La sentencia recalca que ha sido establecido previamente por la SC-1171 de 2022, la filiación ha trascendido las barreras de la ciencia y se ha convertido en una “institución cultural, social y jurídica” más allá de los vínculos consanguíneos o adoptivos.

En esta sentencia, SC-1947 de 2022, se establece que es labor de los operadores de justicia procurar la conservación de las condiciones familiares y sociales que construyen

las personas, respetando la inviolabilidad del hogar que el derecho y la jurisprudencia no pueden ignorar. Así, es posible inferir de la sentencia que cuando se trata de la relación que pueden construir los padres con el hijo fruto de una relación poliamorosa, tanto los biológicos como los de crianza, todos componen juntos una unidad familiar, y, por lo tanto, deberían considerarse afiliados entre ellos.

Sin embargo, debe superarse la barrera de un principio inamovible: la indivisibilidad del estado civil. Impacta de manera más ampliamente reconocida el caso de los hijos de crianza, sin embargo, obstaculiza por igual la filiación para los hijos de las familias poliamorosas. Medina (2020) expone que, en resumidas cuentas, algunos afirman que sería imposible que un menor sea reconocido como hijo de crianza e hijo biológico estableciendo dos filiaciones en cabeza del mismo hijo. Es en definitiva un planteamiento legal vago, por lo que esta autora sugiere la tesis entender el precepto legal desde una perspectiva distinta, en la que explica muy claramente que la ley hace referencia a la imposibilidad de que concurren en un mismo hijo dos estados civiles distintos respecto de una misma persona, como el ser hijo de crianza e hijo biológico de un solo padre. Esta falta de claridad frente al principio de indivisibilidad del estado civil genera confusión y una discusión que obstaculiza derechos para los menores involucrados.

Aunque se aleja del entendimiento general que ha adoptado el derecho en Colombia, Medina (2020) propone que es completamente posible que un menor sea, a la misma vez, hijo de crianza respecto de un padre X y biológico de los padres Y y Z, porque son personas distintas y por lo tanto no se vería fraccionado el estado civil que lo relaciona con cada uno de ellos.

Entonces, la existencia misma de la figura de los hijos de crianza supone la existencia de un menor cuyos vínculos filiales están definidos, pero genera un vínculo socio-afectivo con un tercero que acepta y acoge enteramente su rol como padre ante la falta de los primeros. Es una situación similar a la que tendría el hijo de una familia

poliamorosa, aunque no igual, pues este último sí tendría la presencia de los dos padres que lo reconocieron. Entendiendo que son figuras distintas, bajo el planteamiento tradicional del estado civil en Colombia en ninguna de ellas es posible establecer un vínculo filial, y la renuencia del Congreso a regular la materia afecta a los menores en ambas circunstancias. Bajo el principio general del interés superior del menor, la jurisprudencia ha podido reconocer algunos derechos en casos aislados y muy específicos, estando siempre limitada por la falta de posibilidad de regular asuntos pertinentes al estado civil para aclarar la precisión que sugiere Medina (2020) sobre el estado civil.

Aunque la Corte Suprema y la Corte Constitucional estén de acuerdo con la definición amplia del concepto de familia y lo que es un vínculo filial en ese contexto, ambas también reconocen en las sentencias C-577/2011 y la SC-009/2024 , respectivamente, que la regulación de los asuntos relacionados al estado civil como la filiación es competencia del Congreso y no de las Cortes de cierre. El artículo 42 de la Constitución y el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 así lo establecen, al señalar que sólo la ley puede regular sobre el estado civil, y establece el artículo 150 de la Constitución que solo le corresponde al Congreso hacer las leyes, por lo tanto es una materia de competencia exclusiva del Congreso. Es entonces allí donde surge el vacío normativo dado que el legislador no regula la materia y tiene un historial de negarse a tratar cuestiones de diversidad familiar, como así lo demuestra la larga lucha de las parejas homosexuales y la comunidad LGBTQ+ para permitirles un matrimonio en condiciones igualitarias con las parejas heterosexuales.

Para ilustrar de forma más amplia esta problemática, se plantea un ejemplo: Una triéja decide tener un hijo, y, ante la imposibilidad de registrarlo como hijo de los tres adultos involucrados, se registran tan solo dos como padres del niño. Criado en una familia poliamorosa, el niño los considera a todos como sus padres, por igual. Uno de los padres registrados decide terminar con la relación entre ellos y se muda a otro país, dejando al niño al cuidado de los otros dos miembros de esta familia. El otro padre registrado enferma y muere, dejando al niño en una situación legal inquietante, pues el padre que quedó a su

cuidado no tiene ningún vínculo filial con él, pero tienen una relación de padre-hijo mucho más consolidada que aquella que tiene con el padre que vive en el extranjero. Entonces, ¿qué ocurre con el niño?

Ante la inexistencia de normativa sobre los vínculos filiales basados en una relación filial psicoafectiva cuando hay ya presentes una filiación con padres biológicos, la realidad en cuanto al derecho es que no están formalmente reconocidos ni protegidos. Esta desprotección genera carencias en cuanto a la posibilidad de alegar los distintos elementos que, entonces, se desprenden de la filiación. En este caso, se tratarán tres de ellos: la patria potestad, las obligaciones alimentarias y el cuidado personal de los menores.

7.2. Patria potestad

El Código Civil colombiano define la patria potestad en el artículo 288 como “el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone” (Ley 57 de 1887). El articulado siguiente desarrolla más a fondo los derechos que hacen parte de ese conjunto: la administración de los bienes, el usufructo de los bienes y la representación judicial y extrajudicial del hijo.

Aunque la ley sea clara, en este caso el vacío frente a la realidad de las familias poliamorosas no deriva de un problema de redacción, sino de lo que significa para la ley colombiana la palabra “hijo”. Como se explicó anteriormente, lo que se define como filiación incluye para el derecho tan sólo la relación que se tiene entre un hijo y su padre, sin superar dos padres por menor. Entonces, no todos los padres de hijos fruto de las relaciones poliamorosas en Colombia tendrían los derechos derivados de la patria potestad frente a ese hijo en común. Ante la posibilidad de que un menor tenga más de dos padres, todos aquellos que no figuren en el registro de nacimiento o no hayan sido reconocidos

como tal por una autoridad judicial no podrán tener los mismos derechos que aquellos que sí.

La desigualdad en cuanto a derechos sobre los hijos por una diferencia de reconocimiento legal es una contradicción legislativa, pues la normativa debería velar por la igualdad de derechos y por no generar una desigualdad. Como ya se estableció, la filiación es un reconocimiento jurídico, y es un despropósito que a un padre se le imposibilite acceder a los mismos derechos que tiene aquel que fué reconocido por el derecho, por el simple orden en el que ingresaron a la vida del niño. Además, se sugiere que sea considerada la importancia de la patria potestad otorgada a todos los padres por igual, y cómo puede impactar esto los derechos del menor.

De presentarse en una familia poliamorosa una decisión que se deba tomar frente a, por ejemplo, los bienes del hijo, el tercer padre sin vínculos filiales no podría proteger los intereses del menor, tampoco podría hacerlo de requerirse una representación del hijo, ni podría incidir en lo que se determine sobre ella. Y de ser este tercer padre el único realmente interesado en velar por el menor, en detrimento de los primeros dos, entonces no podría abogar por los intereses del niño.

La cuestión de la representación y la administración de los bienes del menor se torna especialmente relevante cuando se tiene en cuenta el futuro del niño. Finalmente, las determinaciones que se tomen sobre sus bienes significarán una ganancia o un detrimento económico para el menor, y la capacidad para tomar estas decisiones debería entonces depender de todos aquellos que, dentro de la familia y de su rol de padres, velen por el bienestar del menor por encima del propio. De estar más de dos adultos involucrados en la crianza y el bienestar de un niño, sería no sólo justo sino beneficioso para el menor que todos pudieran participar con el mismo derecho en esas decisiones. Ahora bien, la capacidad de representar judicial y extrajudicialmente al menor también podrían tener impacto en su futuro, pudiendo acarrear tanto beneficios como inconvenientes en él, por lo

que una igualdad en las condiciones entre todos los involucrados que tengan rol de padres deberían tener el mismo derechos en cuanto a ello.

Y ha de preguntarse qué sería del menor en el caso planteado por el subtítulo anterior, en el que tan solo está en la capacidad de conocer su situación de manera cercana el padre que no tiene vínculo filial con él. Imposibilitado el padre afectivo para representarlo o administrar sus bienes, quedaría el niño a la deriva del padre que no lo conoce, o de aquel que este encargue para ello. El interés de ese hijo evidentemente no quedaría protegido, de hecho podría verse ampliamente dañado precisamente por esa desigualdad en cuanto a derechos que tiene el padre que lo reconoce como propio y aquel que no puede hacerlo así quisiera.

7.3. Alimentos

La obligación alimentaria o alimentos se define como “aquella prestación que obra a cargo de una persona, comúnmente llamada alimentante o deudor, que goza de suficiente capacidad económica, consistente en contribuir con la satisfacción de las diversas necesidades vitales de otra, conocida como alimentario o acreedor, quien, de otro modo, no podría asegurarlas con su gestión personal” (Díaz y Figueroa, 2018)

Esta ha tenido reconocimiento y protección a nivel internacional con el sistema interamericano de derecho humanos, más precisamente en la Opinión consultiva OC-17 de 28 de agosto de 2002 titulada “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, en esta se resalta la importancia de la protección de los derechos sociales, culturales y económicos; y como estos están vinculados al derecho a la vida digna de los menores, incluyendo la obligación alimentaria. De igual forma La Convención sobre los Derechos del Niño trata el tema en su artículo 27 en el cual establece que se reconoce el derecho de todo niño a tener un estilo de vida adecuado, así como también les incumbe a los padres u otras personas

encargadas del menor la responsabilidad de proporcionarle, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones necesarias para el desarrollo del niño.

La obligación alimentaria es un pilar fundamental en el derecho de familia colombiano, consagrado constitucionalmente en los artículos 44 y 45 de la Carta Magna donde se busca señalar como fundamentales los derechos de los niños incluyendo integridad física, salud, educación, alimentación equilibrada, entre otros. El título XXI llamado “de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas” del Código Civil Colombiano contiene una normatividad más precisa sobre esta obligación regulando temas como quiénes pueden ser titular del derecho a recibir alimentos y las reglas para cumplir con esta.

La ley 1098 de 2006 denominada Código de Infancia y Adolescencia también hace especial énfasis en la importancia de esta obligación. En primer lugar, en su artículo 8 donde reglamenta el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que es el reconocimiento de derechos específicos, en este caso de los menores, que se superponen a los derechos fundamentales comunes a todas las personas (Cano. G, 2014). En segundo lugar, el artículo 24 que establece el derecho que tienen los mismos a los alimentos, entendido como todo lo que es necesario e indispensable para el desarrollo integral del menor.

Adicionalmente, La Corte Constitucional en la sentencia C-156 de 2003 resalta el principio de solidaridad según el cual “los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismo”.

Como se expuso anteriormente hay una amplia normatividad que regula la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos y a su vez protege el derecho de estos últimos, así como un gran desarrollo jurisprudencial, pero ¿Qué sucede cuando ya no

son dos los padres sino tres o más personas?, ¿cómo se procedería la imposición de la obligación a una tercera persona que también se considerara padre?

La importancia de la definición de esta problemática se enfoca principalmente en buscar garantizar el derecho de los menores al acceso a educación, alimentación, vivienda, vestido, etc., por medio de la cuota alimentaria que les corresponde a los padres aportar para cubrir los gastos y necesidades de los mismos.

La falta de regulación en Colombia sobre la obligación alimentaria para familias poliamorosas representa un desafío importante. Actualmente nuestra legislación solo reconoce en esta obligación a dos padres, lo que deja completamente fuera a otros miembros que pueden estar profundamente involucrados en los procesos de crianza y manutención de los hijos. Lo anterior se puede traducir en que, aunque en la práctica todos los adultos pueden estar contribuyendo al bienestar de los menores, existe una enorme incertidumbre ya que, legalmente, no tienen ninguna obligación formal de hacerlo

Este vacío legal también podría llegar a representar una distribución desigual de recursos y apoyo. Como se comentaba anteriormente, si alguno de los miembros de la familia que aporta económicamente, la cual puede que ya se haya acostumbrado a una forma de vida determinada con una estructura económica definida, toma la decisión de desvincularse de la familia y no seguir aportando como lo hacía anteriormente, la familia podría sufrir un desbalance respecto a sus gastos, menos recursos económicos para satisfacer las necesidades de los miembros de la familia y, lo más importante, la manutención y cuidado de los menores dejándolos así desprotegidos, esto ya que la legislación no contempla imponer la obligación de continuar con el aporte de una cuota alimentaria a este miembro que tomó la decisión de retirarse.

Cabe resaltar que esta situación, respecto a que se presente esta desigualdad financiera, puede afectar negativamente el bienestar de los niños, llegando tal vez a limitar su acceso a recursos básicos como educación de calidad, salud y vivienda digna; además,

puede generar tensiones entre la familia, ya que la falta de reconocimiento legal puede llevar a generar conflictos sobre la repartición de gastos y responsabilidades.

De forma similar lo describe María Lillo (2022) en el artículo web titulado “¿existen derechos y obligaciones en el poliamor” para el blog web de Julio Sánchez-Abogados:

El dato característico es que se trata de una relación estable, por tanto, en caso de que existan hijos nacidos de dicha unión son considerados de todos sus miembros y ello con independencia de quien haya sido el que lo haya engendrado.

...la tercera persona que formaba parte de esta relación no tendría la patria potestad sobre el menor, y por tanto no podría tomar ninguna decisión, tampoco tendría ninguna obligación legal de prestar alimentos.

Un caso que podría servir de guía para entender mejor la problemática y el contexto sería el caso de la familia poliamorosa estadounidense conformada por las parejas Taya y Sean Hartless y Alysia y Tyler Rogers. Según el artículo publicado por El Tiempo en mayo de 2022, en una primera instancia, cada pareja conformaba un hogar tradicional, pero luego de conocerse y enamorarse decidieron formar esta familia pluriparental e incluso tener otros dos hijos dentro de la relación poliamorosa, la familia manifiesta que no saben quién es el padre biológico de cada niño y, aunque de la madre siempre se presumirá la maternidad por el parto, la otra mujer que está dentro de la relación también se considera madre de los otros menores. Bajo este ejemplo podría darse la situación problemática que se trató en primer lugar.

García Alonso (2021) en su texto “Amor sin límites: Hacia un reconocimiento jurídico de las familias poliamorosas pluriparentales en el derecho civil argentino” hace referencia a las consecuencias de la creación de estas uniones, una de ellas los llamados “pactos convivenciales” los cuales son permitidos y regulados por el derecho argentino. En la misma línea de pensamiento cita a Davis (2010) en su trabajo titulado “Regulating Polygamy:

Intimacy, Default Rules, and Bargaining for Equality”, en este desarrolla el estudio de Davis respecto a los acuerdos de estas familias poliamorosas para su conformación y convivencia en los que expone que deberían incluirse, además de reglas bajo la posibilidad de la eventual disolución de la relación, acuerdos relativos a la custodia de los menores de edad y de las obligaciones alimentarios bajo el mismo supuesto en que la relación llegue a su fin.

Lo anterior podría representar una solución para evitar la desprotección de los menores en estas familias. Sin embargo, un obstáculo radica en que la ley no permite acuerdos basados en la autonomía de la voluntad que regulen asuntos relacionados con menores de edad de manera totalmente libre. Aunque existe la figura de la conciliación, mediante la cual los padres pueden acordar ciertos aspectos relacionados con el menor, estas decisiones están limitadas por la normativa colombiana sobre derecho de familia, compuesta en su mayoría por normas de carácter imperativo. Esto podría seguir representando una dificultad para resolver el punto en discusión.

Sin embargo, el mayor problema surgiría frente a la exigibilidad de un pacto como este. Un acuerdo privado que regula figuras tan intrínsecas al derecho de familia como lo son los alimentos, custodia o patria potestad, no tendrían validez alguna debido a que ya habría una norma que estaría por encima de aquel pacto exigiendo su cumplimiento. Adicionalmente, de no quedar por escrito, como usualmente sucede con los pactos de convivencia, la prueba de este sería casi imposible de materializar y a su vez de exigir en un proceso frente a la jurisdicción.

6.4 Custodia

La legislación colombiana, más específicamente el Código de infancia y adolescencia, trae una mención en su artículo 23, a raíz de esta se realiza la interpretación de que la custodia se trata de la obligación del cuidado personal del menor para garantizar

su desarrollo integral. Esta no debe ser confundida con la patria potestad la cual, como se definió anteriormente, se centra en el conjunto de derechos dados por la ley y que les reconoce a los padres sobre sus hijos menores de edad, mientras que si hablamos de custodia podemos referirnos al cuidado permanente del menor y su tenencia.

También podemos encontrar otras leyes que, si bien no mencionan la custodia explícitamente, nos hacen referencia al cuidado del menor y su importancia incluso dentro de la labor del juez y dentro de los procesos de divorcio como lo son los artículos 161, 254, 256 y 257 del Código Civil.

En esta ocasión la ambigüedad también surgiría en un escenario similar al presentado en alimentos, esto es: cuando existe la familia conformada y unida no se vería como tal un problema en el cuidado del menor, las repercusiones surgirían en caso de una separación, es aquí donde podría entrar la figura conocida como custodia compartida.

También es considerada como una figura de protección al interés superior del menor a pesar de no estar tan tajantemente regulada, tal como especifica el concepto solicitado por la Corte Constitucional en la sentencia T-384 de 2018 a la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF del 17 de abril de 2018:

Precisó que, si bien la figura de la custodia compartida no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico colombiano, no se pueden desconocer los casos en que los padres de común acuerdo regulan la custodia de sus hijos de forma compartida, estableciendo las fechas o temporadas en las que se desarrollará su ejercicio. De allí adujo que la custodia compartida es una figura viable en beneficio del interés superior de los menores.

Este análisis fue realizado bajo el caso de una familia monogámica, pero puede hacerse una ampliación del panorama. Gracias a esta falta de regulación y el interés del menor por encima de los intereses de los adultos, esta podría verse como una alternativa

muy viable para solucionar la temática de los cuidados personales del menor a manos de 3 o más personas. en el concepto también se especifica que se debe tener en cuenta los aspectos y variables de cada familia en particular, todo en beneficio del menor, lo que podría dejarnos una ruta de acceso, aunque en un área aún más teórica que práctica, para solucionar el vacío legal: “(...) el ejercicio de la custodia compartida de los hijos depende en gran medida del estudio y análisis de aspectos o variables para cada familia en particular”. (Corte Constitucional, 2018).

No obstante, la misma sentencia también describe una problemática y es el escenario en que los padres de la familia poliamorosa no se pongan de acuerdo frente a la custodia del menor y las autoridades administrativas adviertan que el contexto familiar y las condiciones fácticas no son adecuadas para conceder la custodia compartida. En este escenario la Corte Constitucional define lo siguiente:

(iii) Si persiste entre los padres la controversia sobre la custodia y el cuidado personal de los hijos menores de edad y tanto las autoridades administrativas como judiciales advierten que el contexto familiar y las condiciones fácticas no permiten conceder la custodia compartida, de acuerdo a la valoración probatoria que realicen, lo procedente será definir a qué progenitor se le asigna el ejercicio de la custodia monoparental y al otro padre o madre no custodio se le regulará el régimen de visitas y la cuota alimentaria a que haya lugar.

El punto por enfocar sería en donde se menciona que a un padre se le concederá el ejercicio de la custodia monoparental y al otro, no custodio, se le regulará régimen de visitas y cuota alimentaria, regresando de nuevo a la interpretación de que la familia a la cual recurre la jurisprudencia a tratar de regular es la monogámica en su mayoría.

8. Conclusiones

Tras este análisis, se puede afirmar que la definición de familia brindada por la Ley 1361 de 2009 en su artículo segundo es muy restrictiva, aunque la sentencia C-577 de 2011 de la Corte Constitucional amplía el panorama para las posibilidades de conformación de estas, no abre un espectro lo suficientemente amplio como para incluir la gran diversidad de familias que pueden darse en la actualidad. Al limitarse tanto el concepto de familia, todas aquellas garantías y protecciones de las que gozan las familias normativamente aceptadas se vuelven inaccesibles para quienes viven por fuera de la norma. Esto deja desprotegidos no sólo a los adultos que por su “voluntad libre y responsable” toman la “decisión libre” de conformarla de una forma diversa, sino también a los menores involucrados en ella (Ley 1361/2009).

Es de vital importancia entender que los derechos y deberes que se vulneran a estos menores no se limitan a aquellos expuestos en este escrito, sin embargo, estos son algunos incluidos dentro de la filiación, figura jurídica primordial dentro del derecho de familia colombiano. Como se explica en este escrito, las obligaciones alimentarias y la custodia son determinaciones que afectan profundamente el día a día de los menores. La falta de bienestar que pueden tener por la separación de alguno de sus padres no cambia si el menor es hijo de una familia poliamorosa o monogámica, sigue quedando la falta de un padre que aporte o que cuide al menor, pero por lo menos la ley garantiza la exigencia y el cumplimiento del deber de alimentos para no dejar completamente desprotegido al menor en el caso monogámico. En el caso de la patria potestad y en la custodia, también puede suceder que la falta de acceso del padre a decisiones sobre el futuro del menor, o al menor como tal, impacten su educación y su futuro.

Es preocupante la falta de regulación frente a estas nuevas modalidades de familia, que son cada vez más comunes, y dejan a criterio de los jueces los derechos y deberes para los adultos y, aún más importante, los menores. Uno de los principales propósitos de fortalecer

el contenido jurídico y que este trate de abarcar todas las esferas humanas posibles es no permitirle al juez entrar a un espacio de subjetividad o arbitrariedad a la hora de solucionar un conflicto, esto garantiza la seguridad jurídica y la igualdad, pero si no se regula se dejaría tal decisión al libre criterio de los administradores de justicia.

La legislación colombiana debe evolucionar para incluir a los varios modelos de familia que han surgido, incluyendo a la familia poliamorosa, dentro de su cuerpo normativo, así protegería los derechos de todos los adultos involucrados y menores para que no se vean privados de una protección integral, cuya responsabilidad y deber se extiende a todas las personas que ejercen roles parentales en sus vidas. De esta manera se podría garantizar una mayor seguridad y estabilidad en las familias poliamorosas, al igual que se promovería la igualdad en el reconocimiento y protección de los diversos modelos familiares, tanto previos como nuevos, en Colombia.

9. Referencias:

Ángel, E., González, E. (2022) *Pluralismo Jurídico y Matrimonio en Colombia: una Mirada a la Comunidad Indígena Wayúu*. Trabajo de grado, Universidad EAFIT. Recuperado de:

<https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/e4dd9858-122a-467d-bcb6-15364cf86343/content>

A. Sheff, E. (26 de julio de 2018). *What Is the Difference Between Polyamory and Polygamy?*. Psychology Today. Recuperado de:

<https://www.psychologytoday.com/intl/blog/the-polyamorists-next-door/201807/whats-the-difference-between-polyamory-and-polygamy>

Bajonero Vásquez, G. (2022). Parejas poliamorosas se mudan y tienen hijos en común: viven con 4 padres. El Tiempo.

<https://www.eltiempo.com/mundo/eeuu-y-canada/poliamor-la-familia-que-tiene-hijos-en-comun-y-no-saben-quien-es-el-papa-671556>

Bali, M.K. (2020) *Mental well-being in polyamorous and monogamous relationship*. International Journal of Indian Psychology. 8(3), 961-966. DOI:10.25215/0803.039
Recuperado de:

https://www.researchgate.net/profile/Manpreet-Kaur-112/publication/344197093_Mental_well-being_in_polyamorous_and_monogamous_relationship/links/5f5ac34892851c07895d3acb/Mental-well-being-in-polyamorous-and-monogamous-relationship.pdf

Cano Martínez, G. A. (2014). El principio de interés superior del niño como presupuesto de garantía de efectividad en el sistema interamericano de derechos humanos. Inciso Vol. (16) p. 152-166.

<https://app-vlex-com.ezproxy.eafit.edu.co/search/jurisdiction:CO/interes+superior+del+ni%C3%B1o/vid/677524373>

Constitución Política de la República de Colombia. (1991). Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Constitución Política de Colombia. (1886). Artículo 38. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>

Convención Sobre los Derechos del Niño. Artículo 27. 20 de noviembre de 1989. Recuperado de: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Corte Constitucional, Sentencia C-156 de 2003. (M. P. Eduardo Montealegre Lynett; 25 de febrero de 2003). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-156-03.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-326 de 2019. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá. Corte Constitucional. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/C-326-19.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-207 de 2017. (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 4 de abril de 2017) Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-207-17.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-384 de 2018. (M. P. Cristina Pardo Schlesinger; 20 de septiembre de 2018). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-384-18.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva Oc-17/2002; 28 de agosto de 2002. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>

Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-009 de 2024. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; 22 de marzo de 2024) Recuperado de: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2024/04/SC009-2024.pdf>

Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-1947 de 2022. Sala de Casación Civil (M.P. Hilda González Neira: 30 de junio de 2022) Recuperado de: [https://m.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/CSJ_SCC_SC1947-2022_\[2015-00843-01\]_2022.htm](https://m.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/CSJ_SCC_SC1947-2022_[2015-00843-01]_2022.htm)

Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL-2151 de 2022. Sala Laboral (2022). (M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado. 31 de mayo de 2022) Recuperado de: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=131217>

Das, P., Vasmatkar, A. (2023) *The debate on polygamy & the laws in India: an analysis*. International Development Planning Review. Vol. 22, N. 2, Diciembre de 2023, p. 1121-1136. Recuperado de: <https://idpr.org.uk/index.php/idpr/article/view/188>

Davis, A. (2010). *Regulating polygamy: Intimacy, default rules, and bargaining for equality*. Columbia Law Review. vol. 110, n.º 8, 2010; Washington U. School of Law Working Paper n.º 09-09-01. https://openscholarship.wustl.edu/wgss/12/?utm_source=openscholarship.wustl.edu%2Fwgss%2F12&utm_medium=PDF&utm_campaign=PDFCoverPages

Decreto-Ley 100 de 1980. (Colombia) *Por el cual se expide el nuevo Código Penal*. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80544>

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, UNDESA (2023) *India overtakes China as the world's most populous country*. Informe de políticas número 153. Recuperado de: <https://www.un.org/development/desa/dpad/wp-content/uploads/sites/45/PB153.pdf>

Diaz Sarasty, M. G., Figueroa Dorado, M. I. (2013). *La protección interamericana de la obligación alimentaria*. Opin. jurid. vol.12 no.23 Medellín. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302013000100009

Embeita Izaguirre, N. (2022). *La poligamia, el islam y los derechos fundamentales. Visión bajo el prisma europeo y estatal*. Revista CEFLegal, 256, 59-76. Recuperado de: <https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/view/9201/8929>

Eurostat (2022) *Marriage and divorce statistics: Crude marriage and divorce rates in the EU, 1964-2022*. Unión Europea, Eurostat. Recuperado de:

https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Marriage_and_divorce_statistics#Fewer_marriages.2C_fewer_divorces

Furstenberg, F.F. (2019) *Family Change in Global Perspective: How and Why Family Systems Change*. Fam Relat, 68: 326-341. <https://doi.org/10.1111/fare.12361>
(<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC8298013/>)

Flórez, C.E., Sánchez, L.M. (2013) *Fecundidad y familia en Colombia: ¿hacia una segunda transición demográfica?* ISBN: 978-958-8164-35-9 Recuperado de:
<https://profamilia.org.co/wp-content/uploads/2018/12/2-FECUNDIDAD-Y-FAMILIA-EN-COLOMBIA-HACIA-UNA-SEGUNDA-TRANSICION-DEMOGRAFICA-final.pdf>

García Alonso, L. L. (2021). "Amor Sin Límites": Hacia un reconocimiento jurídico de las familias poliamorosas pluriparentales en el derecho civil argentino. Tesis de Abogacía, Universidad de San Andrés. Recuperado de:
<https://repositorio.udesa.edu.ar/items/1ae31166-ab58-48a2-82ba-7f6d24f7bc45>

Ley fundamental de Gobierno (1992), Real Decreto N° A/90, de fecha 27/08/1412H, 1 de marzo 1992. Arabia Saudita. Recuperado de:
<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/sa>
[u](#)

Ley 1098 de 2006. (Colombia) *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Recuperado de:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Ley 1361 de 2009. (Colombia) *Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia*. Recuperado de:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1361_2009.html

Ley 45 de 1936 (Colombia) *Sobre reformas civiles (filiación natural)*. Recuperado de:
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1599736>

Ley 54 de 1990. (Colombia) *Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes*. Recuperado de:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30896>

Ley 57 de 1887. (Colombia) *Código Civil* Recuperado de :
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Ley 95 de 1936. (Colombia) *Sobre Código Penal*. Recuperado de:
[https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/DIARIOS_OFICIALES/1936%20\(23074%20a%2023372%20BIS\)/DO.%2023316%20de%201936.pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/DIARIOS_OFICIALES/1936%20(23074%20a%2023372%20BIS)/DO.%2023316%20de%201936.pdf)

Lillo, M. (2022). *¿Existen derechos y obligaciones en el poliamor?* Blog Web Julio Sánchez-Abogados.
<https://www.juliosanchezabogados.es/blog/derecho-civil/existen-derechos-y-obligaciones-en-el-poliamor/>

Lombardi, C.B (2024) *Revisited: The Original Meaning of Reynolds v. United States and Free Exercise after Fulton*. Alabama Law Review, Vol. 75 pg. 1009-1068.
Recuperado de: <https://ssrn.com/abstract=4804951>

Loo, J. (2023). *Marriage rate in the U.S.: Geographic variation, 2022*. Family Profiles, FP-23-23. Bowling Green, OH: National Center for Family & Marriage Research.
<https://doi.org/10.25035/ncfmr/fp-23-23>. Recuperado de:
<https://www.bgsu.edu/ncfmr/resources/data/family-profiles/loo-marriage-rate-US-geographic-variation-2022-fp-23-23.html>

Moors, A.C., Gesselman, A.N., Garcia J.R. (2021) *Desire, Familiarity, and Engagement in Polyamory: Results From a National Sample of Single Adults in the United States*.

Frontiers in Psychology, Vol. 12. doi: 10.3389/fpsyg.2021.619640. Recuperado de:
<https://www.frontiersin.org/journals/psychology/articles/10.3389/fpsyg.2021.619640/full#:~:text=Download%20article-,Download%20PDF,-ReadCube>

Ministerio de Cultura de Colombia, Dirección de poblaciones. (s.f) *Caracterizaciones de los pueblos indígenas de Colombia*. Recuperado de:
<https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Documents/Poblaciones/PUEBLO%20WAY%C3%9AU.pdf>

Muñoz Bonacic, G. (2014). *Evolución Del Concepto Familia Y Su Recepción En El Ordenamiento Jurídico*. Tesis para optar al grado de magíster en derecho privado. Universidad de Chile. Recuperado de:
https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116109/de-mu%C3%B1oz_g.pdf

Ojeda López, L. F. (2017). *Análisis Sobre La Sentencia Que Transforma El Concepto De Familia En Colombia Y Sus Implicaciones Jurídicas En El Matrimonio Igualitario*. (Tesis de pregrado). Universidad Libre Seccional Pereira. Recuperado de:
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16565/AN%C3%81LISIS%20SOBRE%20LA%20SENTENCIA%20QUE%20TRANSFORMA%20EL%20CONCEPTO%20DE%20FAMILIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Oropeza García, A. (2015) *Ancestralidad y derecho: el sistema jurídico en la India*. Revista Mundo Asia Pacífico, Vol. 4, pg. 6-24, Junio de 2015, Universidad EAFIT. Recuperado de:
<https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/4d7f13ae-0de0-433e-8e97-7a44065eb4e0/content>

Parra Benítez, J. (1996). *El carácter constitucional del derecho de familia en Colombia*. Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas, (97), 34–53. Recuperado a partir de <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/4299>

Pew Research Center (2022), *Same-Sex Marriage Around the World*. Recuperado de:
<https://www.pewresearch.org/religion/fact-sheet/gay-marriage-around-the-world/>

Real Academia Española (2023) *Diccionario de la lengua española* 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. Recuperado de: <https://dle.rae.es/poliamor>

Rhoten, K., Sheff, E., D. Lane, J. (2024) *U.S. Family Law Along the Slippery Slope: the limits of a sexual rights strategy for polyamorous parents*. *Sexualities*, Vol. 27. 4, pg. 862 - 884. ISSN 13634607. Recuperado de:
<https://www-scopus-com.ezproxy.eafit.edu.co/record/display.uri?eid=2-s2.0-85123375247&origin=inward&txGid=b9d0a0b0c6d6e5b5adf248c4aa2908b3>

Richardson, J. (2016) *Polygamy: Europe's hidden statistic*. Instituto Gatestone, Consejo de Política Internacional. Recuperado de:
<https://www.gatestoneinstitute.org/8199/polygamy-europe>

Riera, E. (s. f.). *Entrevista: Trieja Poliamorosa de Lili, Angie y Brayan*. Poliamoris.
<https://poliamoris.com/es/entrevista-trieja-poliamorosa/>

Rizvi, S.M. (1994) *Matrimonio y Moral en el Islam*. Segunda edición. Ahlul Bayt Digital Islamic Library Project. Recuperado de:
<https://www.al-islam.org/printpdf/book/export/html/63426>

Rizvi, S.S.A (2002) *La vida de Muhammad el profeta (la paz sea con él)*. Ahlul Bayt Digital Islamic Library Project. Recuperado de:
<https://www.al-islam.org/la-vida-de-muhammad-el-profeta-la-paz-sea-con-%C3%A9l-sayyid-saeed-akhtar-rizvi>

Rodriguez Garcia, A.K., Neira Peña, D.E. (2024) *Efectos de la falta de reconocimiento legal de la multiparentalidad en la garantía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Colombia*. Tesis de grado, Universidad Libre. Recuperado de:

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/28160/Art%C3%ADculo%20Multiparentalidad%20-%20Especializaci%C3%B3n%20en%20Derecho%20de%20Familia%201.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Sattari, M.M. (2021) *Polygamy As A Cross-Cultural Dispute In Europe: The extent to which polygamy can be given effect in European legislations*. Universidad de Padova, tesis de Máster. (2020-2021) Recuperado de: <https://repository.gchumanrights.org/server/api/core/bitstreams/4020dead-2d75-44d8-977a-3e3ad5618242/content>

Sahoo, H., Nagarajan, R., Mandal, C. (2022) *Polygyny in India: Levels and Differentials*. IIPS Resúmen de investigación N.21, International Institute for Population Sciences. Recuperado de: https://www.iipsindia.ac.in/sites/default/files/Research_Brief_No21_Polygyny.pdf

Sheff, E., Rhoten, K., Lane, J. (2021) *A Whole Village: Polyamorous Families And The Best Interests Of The Child Standard*. Cornell Journal Of Law And Public Policy, Vol.31, 287. Recuperado de: <https://community.lawschool.cornell.edu/wp-content/uploads/2023/02/Sheff-et-al.-final.pdf>

Smith, G. (s. f.). *Catholic Church's Teaching on Abortion*. EWTN Global Catholic Network. <https://www.ewtn.com/catholicism/library/catholic-churchs-teaching-on-abortion-12024>

Stein, E. (2019) *How U.S. Family Law Might Deal with Spousal Relationships of Three (or More) People*. Arizona State Law Journal. Winter 2019, Vol. 51.4, p. 1395-1420. Recuperado de: <https://research-ebSCO-com.ezproxy.eafit.edu.co/c/7pr3vo/viewer/pdf/26xa342f5f>

Tariq, A.W., Ahmad, M., Khan, I. (2023) *A comparison of the legal and social attitudes towards adultery in Saudi Arabia and Pakistan*. Revista de investigación Al-Misbah, Vol. 3, No. 2, pág. 22-31. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/569141092.pdf>

Torres Tarazona, L. A. (14 de septiembre de 2021). *Del poliamor y las pensiones*. Legis Ámbito Jurídico. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/del-poliamor-y-las-pensiones>

Tribunal Superior de Medellín, Relatoría. (2019). *Resumen de sentencia oral contenida en audio, Sentencia 2015-01955*. [en línea]. (M.P Ana María Zapata Pérez) Recuperado de: <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/laboral/050013105007201501955.pdf>

Vallejo Gómez, J. D. (2019). *Adopción homoparental en Colombia y principio de progresividad en materia de Derechos Humanos*. Diálogos de Derecho y Política (22), pp. 101-121. Recuperado de: <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/338188>

Wasson, D. L. (2016) 26 de febrero de 2016. *La vida familiar de los antiguos romanos*. World History Encyclopedia. Recuperado de: <https://www.worldhistory.org/trans/es/2-870/la-vida-familiar-de-los-antiguos-romanos/>